

Id. Cendoj: 46250340012011102229
ECLI: ES:TSJCV:2011:6367
ROJ: STSJ CV 6367/2011
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Resolución: 2394/2011
Fecha de Resolución: 19/07/2011
Nº de Recurso: 1782/2011
Jurisdicción: Social
Ponente: GEMA PALOMAR CHALVER
Procedimiento: SOCIAL
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

2

Recurso de Suplicación nº 1782/2011

Recurso contra Sentencia núm. 1782/2011

Ilmo. Sr. D. Manuel José Pons Gil

Presidente

Ilmo. Sr. D. Antonio Martínez Zamora

Ilma. Sra. D^a Gema Palomar Chalver

En Valencia, a diecinueve de julio de dos mil once

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 2394/2011

En el Recurso de Suplicación núm. 1782/2011, interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social núm. TRES de Castellón, en los autos núm. 1092/2011, seguidos sobre despido, a instancia de D. Oscar, asistido del Letrado D. Francisco Javier Hernández Hernández, contra Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario, asistido por el Abogado del Estado, y en los que es recurrente el demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D^a Gema Palomar Chalver

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida de fecha 21 de febrero de 2011 , dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que desestimando la demanda por despido interpuesta por Oscar contra el ORGANISMO AUTÓNOMO TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, absuelvo al Ente público demandado de las pretensiones deducidas en su contra. "

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El actor, Oscar, se encuentra interno en calidad de penado en el Centro Penitenciario de Castellón II. SEGUNDO.- El día 11 de febrero de 2.010 Oscar causó alta en Taller de Cocina por resolución de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Castellón II siendo dado de alta en la Seguridad Social, percibiendo un salario bruto mensual de 316,19 euros. TERCERO.- Oscar, tras superar un periodo de prueba de quince días, comenzó a reducir su rendimiento laboral lo que provocó que el responsable de Cocina, personal laboral nº NUM001, le llamara la atención en varias ocasiones e informara al responsable de producción, funcionario nº NUM000, de su comportamiento insolidario con el resto de trabajadores al ralentizar el ritmo de trabajo. CUARTO.- A raíz de la disminución de su rendimiento laboral el Director del Centro Penitenciario de Castellón II, en calidad de Delegado del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, extinguió la relación laboral con el actor, con efectos desde el 28 de marzo de 2.010. En tal resolución se hacía constar como motivación de la decisión "...Debido a la actitud que viene desarrollando últimamente, en el que se observa bajo rendimiento y provocando retrasos en el buen funcionamiento de la cocina, se considera necesario, la extinción de la relación laboral especial penitenciaria que se venía manteniendo..." y expresamente se hacía referencia al art. 10, punto 2, apartado F, del RD 782/2001, de 6 de julio .QUINTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado la representación de los trabajadores. SEXTO.- El actor interpuso reclamación previa el 6 de abril de 2.010 que fue desestimada el 12 de julio de 2.010. SEPTIMO.- El día 29 de septiembre de 2.010 se presentó la demanda origen de los presentes autos en el Decanato de los Juzgados de Castellón, la cual correspondió por reparto a esta Juzgado de lo Social."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, habiendo sido impugnado por el demandado. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda formulada por Oscar, interno en el Centro Penitenciario de Castellón II, en la que solicita se declare despido improcedente la decisión extintiva de la prestación laboral que venía desarrollando en el Taller de Cocina, se alza en suplicación la parte actora al amparo del apartado c) del art. 191 de la L.P.L . Alega la recurrente que la sentencia recurrida infringe por inaplicación el artículo 55.4 del ET en relación con el artículo 54 del mismo texto, en cuanto a que el citado art. 55.4 exige que sea la empleadora quien acredite los hechos de la carta de despido, sin que, ni los especificados allí ni los recogidos en la sentencia en el hecho probado 4º sean "per se" constitutivos de hecho sancionable con tal medida. También indica que los hechos recogidos en la carta de despido no contienen ni fecha, ni horas, ni días, ni en que momento se produjo el retraso, ni como ni en qué consistió, ni cual era el buen o mal funcionamiento..., inconcreción que deriva en una patente indefensión para el demandante.

SEGUNDO.- Pues bien, hemos de partir de la base que la sentencia de instancia funda su fallo desestimatorio en que no puede considerarse aplicable ni la normativa del Estatuto de los Trabajadores ni la jurisprudencia que la desarrolla, a la decisión de extinguir la relación laboral por decisión del Director del Centro penitenciario. Y en efecto, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente la inexistencia de despido en esta relación laboral especial. De ello se hace eco la sentencia de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia de 22-12-2004 (Recurso de suplicación 2904/2004), según la cual, "lo primero que hay que reseñar es que el criterio mayoritario de esta Sala de lo Social sobre esta cuestión, se expresó en la sentencia de 12-11-2002 (número 7224, recurso 2781/2002) y coincide plenamente con el mantenido por la resolución recurrida. Como se decía en esta sentencia, «el pronunciamiento de la instancia resulta plenamente coherente con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en diversas resoluciones tales como las de 8 de noviembre de 1999 (recurso 757/99), 5 de mayo 2000 (recurso 3325/99 [RJ 2000771]) y 30 de octubre 2000 (recurso 639/00 [RJ 2000658]) que en unificación de doctrina han entendido que la figura del despido disciplinario no tiene cabida en esta relación especial dada la naturaleza de la relación laboral que une a los internos en establecimientos penitenciarios, y ello porque dicha relación deriva «de la realidad de que el trabajo en dichos centros no tiene por objeto único la prestación de un servicio remunerado por cuenta ajena cual ocurre con la relación laboral común regulada en el Estatuto de los Trabajadores (RCL 199597), sino que constituye un elemento fundamental del tratamiento penitenciario, y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad». Por ello, dice nuestro Tribunal Supremo que «la relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Reglamento (Penitenciario) y sus normas de desarrollo», por lo que las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores sólo resultan aplicables en los casos en que se produzca remisión expresa a dicha normativa. Con base en lo anterior se ha venido considerando que es a la Junta de tratamiento a quien corresponde decidir la asignación a un recluso de un trabajo directamente productivo, que esa adjudicación se realiza en función de los criterios previstos en la Ley especial, y que también a esa misma Junta de tratamiento corresponde decidir si, por razones técnicas, debe darse de baja o no a un recluso en un determinado puesto de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 152 del Reglamento general penitenciario. La anterior normativa se ha visto reiterada por el Real Decreto 782/2001 de 6 de julio por el que se regula la relación especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, que en sus artículos 3 y 4 reitera la naturaleza y finalidad de esta especial relación laboral, así como las causas de suspensión y extinción de la misma, entre las cuales, si bien se incluyen algunas de las causas que en la legislación ordinaria pueden motivar un despido disciplinario, aquí entran dentro de las denominadas causas extintivas, que pueden acordarse por el Director del centro penitenciario, previa valoración de las circunstancias de cada caso».

TERCERO.- Así las cosas, no puede entenderse producida una infracción a los arts. 55.4 y 54 del Estatuto de los Trabajadores ya que esta ley laboral no resulta de aplicación al caso de autos, encontrándonos ante una relación especial regulada por la normativa penitenciaria y directamente por el RD 782/2001 de 6 de julio. Según el incombustible relato fáctico, Oscar, penado del Centro penitenciario de Castellón II y que causó alta en el taller de cocina el 11-2-2010, tras superar un periodo de prueba de quince días, comenzó a reducir su rendimiento laboral lo que provocó que el responsable de Cocina, personal laboral nº NUM001, le

llamara la atención en varias ocasiones e informara al responsable de producción, funcionario nº NUM000, de su comportamiento insolidario con el resto de trabajadores al ralentizar el ritmo de trabajo. A raíz de la disminución de su rendimiento laboral el Director del Centro Penitenciario de Castellón II, en calidad de Delegado del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, extinguió la relación laboral con el actor, con efectos desde el 28 de marzo de 2.010. En tal resolución se hacía constar como motivación de la decisión "...Debido a la actitud que viene desarrollando últimamente, en el que se observa bajo rendimiento y provocando retrasos en el buen funcionamiento de la cocina, se considera necesario, la extinción de la relación laboral especial penitenciaria que se venía manteniendo..." y expresamente se hacía referencia al art. 10, punto 2, apartado F, del RD 782/2001, de 6 de julio .

Lo anteriormente expuesto evidencia que la resolución notificada no puede tildarse de arbitraria o provocadora de indefensión ya que, con independencia de que no nos hallemos ante una carta de despido, la Administración no puede actuar por capricho o de manera arbitraria y lo bien cierto es que aquí no se ha demostrado que lo haya hecho ya que, la resolución de extinción de la relación laboral del actor fue debidamente confeccionada y motivada, siendo suficiente la descripción de los hechos que contiene, máxime dado el poco tiempo en que el actor desempeñó su trabajo, una vez superado el periodo de prueba, por lo que no se aprecia la indefinición temporal que se alega.

El derogado art. 152 del Reglamento Penitenciario , regulador de las causas de extinción de la relación laboral especial, hoy contenidas en el art. 10 del RD 782/2001 de 6 de julio , no contempla el despido y si un amplio elenco de causas como la ineptitud del interno, razones de tratamiento, de disciplina o seguridad..., en consonancia con las especiales características de esta relación, por lo que no pudiendo ser reputada la conducta del Delegado del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, el recurso ha de quedar desestimado.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de D. Oscar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Castellón y su provincia, de fecha 21 de febrero de 2011 , en virtud de demanda presentada a su instancia; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300' 00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Banesto, cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este

Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.